

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00632-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 10 febrero de 2021, mediante el cual no se tienen en cuenta las fotografías de la valla por no ser un aviso, omitir el acreedor hipotecario y no referir a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la cuota parte del inmueble objeto de litis.

Manifestó el demandante recurrente que, el artículo 375 del Código General del Proceso no define qué es una valla o un aviso, por lo que los dos al contener la misma información debe tenerse en cuenta el aportado; así mismo, recalca que la comunicación fue instalada al ingreso del apartamento, sin que la norma en comento requiera que sea al ingreso de la copropiedad.

De otra parte, se duele que la norma citada no exige que se consigne el nombre del acreedor citado, pues en su concepto no es parte dentro del asunto, lo que en su sentir hace más gravosa la situación para su poderdante. Sucede similar con las personas indeterminadas como demandadas, pues así se consignaron en la comunicación, incluso indicando que se emplaza a las personas indeterminadas que se crean con derecho en la cuota -50%- del inmueble objeto de litis.

Se corrió traslado del recurso, sin que las demás partes e intervinientes se hubieren pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

El Despacho comparte con el recurrente que el artículo 375 del Código General del Proceso no define los conceptos de "valla" o "aviso"; sin embargo, ello no representa ninguna dificultad, puesto que conforme al mandato del artículo 28 del Código Civil, en aras de interpretar la norma, se debe acudir al significado de las palabras, el cual nos lo suministra el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española -RAE-.

La RAE define como valla: “(...) 3. Cartelera situada en calles, carreteras, etc., con fines publicitarios”¹ y por su parte aviso: “(...) 7. Anuncio. Soporte en que se transmite un mensaje publicitario”².

En ese orden de ideas, si bien, las palabras son similares, no son lo mismo, teniendo en cuenta que la valla por su espectro debe tener un mayor tamaño y estar situado con vista a la calle, mientras, que el aviso es de un alcance más reducido, pese a tener un mismo fin.

Así las cosas, no se comparte el argumento del demandante, pues el hecho de tener el mismo contenido uno y otro medio de comunicación, sería aceptar que el legislador equiparó la publicidad que se le debe dar al proceso cuando se trate de un bien sujeto a propiedad horizontal de los que no lo están, situación que se aleja de la interpretación sistemática de la norma en comento.

Es claro que el fin de la instalación de un aviso, es obtener el mayor grado de optimización del principio de publicidad, por lo que no luce acertada la interpretación del abogado, pues el hecho de que se instale a la entrada del predio no luce razonable por la tipología del inmueble, dado que, de aceptarse solo se enterarían a los copropietarios colindantes, y no la comunidad en general, que es el fin en sí.

No sobra agregar, que la norma refiere a la entrada del inmueble, la cual no es otra, que la entrada al edificio o conjunto residencial sometido a propiedad horizontal, y no puede confundirse tal concepto con el número de la unidad privada, notese como en la escritura pública No. 11180 de 21 de noviembre de 1990, cuando en la cláusula tercera se describe el inmueble objeto de venta indicando que corresponde al apartamento 501 (unidad privada) y que su acceso se identifica con la nomenclatura urbana No. 75 A – 52 de la Carrera 58 – A, esto es la correspondiente al edificio o conjunto residencial.

Es ese mismo principio justifica registrar en el aviso el nombre del acreedor hipotecario, y de las personas que se crean con derecho sobre la cuota parte del inmueble en litigio -quienes son demandadas-, dado que el fin de la comunicación es suministrar todos los datos del proceso para garantizar en la medida de lo posible la comparecencia de todas las personas que se crean con derecho sobre el predio.

Si bien, la parte demandante registro a las personas indeterminadas como demandadas, omitió aclarar que no son las personas indeterminadas en general, sino las que se crean con derecho sobre la cuota parte en disputa a través del presente proceso, por lo que tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos del censor.

¹ Rescatado el 11 de mayo de 2021 de: <https://dle.rae.es/valla>

² Rescatado el 11 de mayo de 2021 de: <https://dle.rae.es/aviso?m=form>

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 42 hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA